

La regulación de la falsificación de monedas en el Derecho romano y en la ley de los visigodos

1. INTRODUCCIÓN

La aparición de la moneda, propiamente dicha, siguió a un oscuro período de cambio simple o directo, practicado, bien en las civilizaciones ante-históricas o en los pueblos primitivos actuales¹. Discuten los eruditos acerca del origen de la moneda y comúnmente se cree que mientras los primitivos romanos no la conocieron², ya gozaba de sus beneficios la nación israelita en tiempos más remotos³.

La historia del Derecho penal monetario ha sido calificada muy justamente por algunos autores de rica y viva, de tal modo que en ella se refleja la imagen del Estado de cada época. Por otra parte, la historia nos ofrece también la evolución que experimenta a través del tiempo el concepto de la moneda independientemente del Derecho penal correlativo. Así, siguiendo a Carrara⁴ podemos decir que «al principio se utilizaron como moneda trozos de metal sin ninguna forma o señal especiales, que se llamaban monedas rústicas, *monetae*

¹ Vid. BELTRÁN MARTÍNEZ, A., *Curso de numismática*. Tomo I. *Numismática antigua, clásica y de España*. Cartagena, 1950, 12-13. Se refiere más adelante el citado autor a la evolución histórica de la moneda, distinguiendo: a) La moneda no metálica. b) La moneda metálica. *Ibidem*, 14 ss.

² TIRAQUELLO, *Semestrium*, lib IV, cap. 15, pág. 387; cap. 24, pág. 438; CORASIO, *Miscellaneorum*, lib. III, cap. 13, y SELDENO, *Disertatio de nummis*, págs. 7 y 8. Citados por CARRARA, E., *Programa de derecho criminal*. Parte especial, vol. VII, 4.^a ed. Buenos Aires, 1977, 153.

³ Cfr. CARRARA, *Programa de derecho criminal*, 152.

⁴ CARRARA, *Programa de derecho criminal*, 154.

rudes, y se negociaban al peso; de ahí el origen de la pesa y la balanza en los contratos romanos. Después se comenzó a trazar signos en ellos, y así surgieron las monedas con signos, *monetae signatae*. Posteriormente, para darles a esos signos mayor duración y apariencia, se les imprimió sobre trozos de metal, reducidos a determinada forma, mediante la percusión en ellos de marcas o cuños, a golpes de mazo; tal fue el origen de las monedas batidas, *monetae percussae*; y así quedó en el lenguaje la expresión golpear o batir monedas, para indicar la acción de acuñarlas». Por último, al progresar las artes, sigue diciendo el citado autor, «se viene aplicando a este oficio la potencia del torno compresor, que dio origen a lo que han llamado los doctos *officinae torculariae*, talleres de acuñación, y *monetae torculariae*, monedas acuñadas con troquel o molde»⁵.

Finalmente, hemos de decir, como se verá más adelante de forma más detenida, que ya en el Derecho antiguo una serie de conductas resultan consideradas y sancionadas como constitutivas de delito: así, raer la moneda (*radere*), bañarlas en tintura (*tingere*), acuñar moneda falsa (*adulterare*), inutilizarla (*vitiare*), etc. Hay que tener en cuenta que la repercusión profunda de este delito sobre la sociedad en general motiva la preocupación constante del legislador acerca del mismo.

Además, la moneda puede ser considerada bajo distintos puntos de vista: a) económico⁶, b) jurídico⁷, c) penal⁸. Precisamente, entre las falsedades con más tradición en los Códigos Penales se encuentran, tanto por su antigüedad como por su intrínseca gravedad, pero sobre todo, por las peculiaridades de todo orden que ostentan, las de moneda⁹. Por lo que se refiere al concepto de falsificación, la falsedad monetaria es una especie de falsedad penal en general e incluso de la falsedad documental, en cuanto se considera la moneda como un documento fiduciario (de crédito, valor o pago o liberador de deudas...). En la actualidad, según el Código Penal vigente, los diversos comportamientos delictivos relacionados con la falsificación de moneda se pueden agrupar para su estudio sistemático de la siguiente manera: fabricación de moneda falsa; introducción en el país, expendición o distribución en connivencia con los falsificadores o introductores; tenencia para su expendición o distribución; adquisición con el fin de ponerla en circulación y recibimiento de buena fe, y expendición o distribución, cuando se conoce la falsedad¹⁰.

En el presente trabajo nos vamos a referir, en primer lugar, a determinadas disposiciones del Derecho romano contenidas en el *Digesto* de

⁵ CARRARA, E., *ibídem*.

⁶ Es el fundamental. «Es moneda todo lo que sirve o se emplea como medio común de cambio en un tiempo y lugar determinado», *vid.* JIMÉNEZ ASENJO, E., «Falsificación de moneda», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, t. IX. Barcelona, 1958, 512 ss.

⁷ La moneda se considera como un medio de extinguir las obligaciones mediante el pago «en dinero» *ibídem*.

⁸ A su vez, desde este punto de vista penal, la moneda se ofrece al penalista como un bien jurídico digno de su protección desde dos ángulos diferentes: el económico y el jurídico o liberatorio *ibídem*.

⁹ AA.VV., Dirigido por COBO DEL ROSAL, *Curso de Derecho Penal español*. Parte especial, II. Madrid, 1997, 213.

¹⁰ *Ibídem*, 215.

Justiniano, así como en el Código del citado emperador, relativas a la falsificación de monedas; asimismo, las *Pauli Sententiae*¹¹ contienen preceptos acerca de la falsificación monetaria. Pero, además, van a ser objeto de nuestra atención, las disposiciones que regulan esta materia en la legislación visigoda, básicamente determinadas leyes contenidas en la *Lex Visigothorum* 7,6, *titulus: de falsariis metallorum*; al final de cada disposición de la LV¹² se incluye la versión de la misma contenida en el *Fuero Juzgo*¹³.

2. REGULACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LAS MONEDAS

Es sabido que los romanos, como tantos otros pueblos, realizaron sus cambios primitivos por mediación del ganado; son frecuentes las citas en autores clásicos¹⁴ de correspondencia entre el valor de cabezas de ganado de

¹¹ Las *Pauli Sententiae* son citadas en la edición propuesta en *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani, FIRA*. Volumen I, *Leges*, ed. S. RICCOBONO (1941, nueva ed. 1968); II, *Auctores*, ed. I. BAVIERA-I. FURLANI (1940, nueva ed. 1964); *Negotia*, de V. ARANGIO RUIZ (1943, nueva ed. con apéndice. Florentiae, 1968). Sobre la procedencia de las disposiciones de la PS puede consultarse: GUARINO, A., *L'esegesi delle fonti del Diritto Romano* I. Napoli, 1968, 483-486. WENGER, L., *Die Quellen des römischen Recht*. Wien, 1953. VOLTERRA, E., «Sull'uso delle Sententiae di Paolo presso i compilatori del Breviarum e presso i compilatori giustiniani» en *Scritti Giuridici*, IV. Napoli, 1993, 141 ss. En fechas recientes ha presentado un intento de reconstrucción de las *Sentencias de Paulo*, Liebs, D., «Die pseudopaulinischen Sentenzen, II. Versuch einer neuen Palingenesie», en *ZSS*, 113 (1996), 132 ss. Así como FOSSATI VANZETTI, M. B., *Pauli Sententiae. Testo e Interpretatio*. Padova, 1995.

¹² La *Lex Visigothorum*, conocida también con los nombres de *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*, es un libro destinado a la práctica forense y consiste en una recopilación de las leyes promulgadas por los monarcas visigodos que lleva a cabo Recesvinto en el año 654. Las leyes del *Liber* en la forma recesvintiana que ha llegado hasta nosotros –aunque no todas, pues hay alguna excepción– van precedidas de una de las siguientes inscripciones: *Antiqua, Flavius Recaredus Rex, Flavius Sisebutus Rex, Flavius Chindasvintus Rex, Flavius Gloriosus Recesvintus Rex*. De forma que, por un lado, recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados; y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica *antiqua*; si los redactores las corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua enmendata*. Un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza puede verse en ZEUMER, *Historia de la legislación*, tr. esp. por Carlos CLAVERÍA. Barcelona, 1944, 64 ss. UREÑA y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico. Madrid, 1905, 45 ss. También IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona, 1992. Puede verse en el citado autor un estudio del proceso de formación de la legislación visigoda. Un breve resumen de la historia de la legislación visigoda, en OSABA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid, 1997, 80-86.

¹³ Como se acaba de decir en la nota anterior, la compilación legislativa promulgada por Recesvinto, se la conoce por los diferentes nombres de *Lex Visigothorum, Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum*; debe destacarse, además, que la citada compilación se traduce al castellano en el siglo XIII con el nombre de *Fuero Juzgo*. Se utiliza la edición de M. MARTÍNEZ ALCUBILLA en *Códigos antiguos de España*.

¹⁴ El escritor latino VARRÓN en su obra *De lingua latina*, 5,95, establece lo siguiente: *Pecus ab eo quod perpascebant, a quo pecora universa. Quod in pecore pecunia tum pastoribus consistebat et standi fundamentum pes...*

diversa especie, y los nombres *pecus* y *capita* dan origen a numerosos términos relacionados con la posterior circulación monetaria: *pecunia*, *peculium*, capital, etc.¹⁵.

Por lo que respecta a las monedas romanas, los problemas más interesantes, respecto a la ley de las acuñaciones, no los plantea la moneda de Estado, sino las emisiones provinciales y municipales¹⁶. En Roma, el derecho de amonedar estuvo siempre unido a la soberanía, cualquiera que fuese la forma asumida por aquélla¹⁷. Por otra parte, las guerras han provocado siempre emisiones extraordinarias de moneda, encaminadas a sufragar los enormes gastos que acarrearán.

En cuanto a la doctrina monetaria, hay que decir que los romanos adoptaron, en principio, la sana doctrina monetaria griega, considerando la moneda como signo representativo y medida de valor. Podemos hacer alusión a un texto de Paulo recogido en *Dig.* 18,1,1¹⁸, donde se establece que al surgir las dificultades para el trueque directo se escogió una materia cuya comprobación pública y durable permitía obviar las dificultades propias del cambio por la identidad de la evolución; esta materia, revestida de una impronta oficial, no llevó el nombre de mercancía, sino el de precio.

2.2. DISPOSICIONES ROMANAS RELATIVAS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS

En el Derecho romano, las primeras disposiciones especiales relativas a las deslealtades cometidas en torno al comercio de la moneda parece ser que fueron publicadas en la época de Mario, y a causa de los embrollos monetarios que a la sazón tuvieron lugar; pero tampoco se tienen sobre el particular otras noticias sino que el edicto del pretor Mario Gratidiano¹⁹

¹⁵ Cfr. BELTRÁN MARTÍNEZ, A., *Curso de numismática*, 175.

¹⁶ *Ídem*, 164

¹⁷ *Ídem*, 164.

¹⁸ *Dig.* 18,1,1, el texto de Paulo, correspondiente al libro 33 *ad Edictum*, establece lo siguiente: *Origo emendi vendendique a permutationibus coepit; olim enim non ita erat numus, neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem temporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut, quod alteri superest, alteri desit. Sed quia non semper nec facile concurrebat, ut, quum tu haberes, quod ego desiderarem, invicem haberem, quod tu accipere velles, electa materia est, cuius publica ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate quantitatis subveniret; eaque materia forma publica percussa usum dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate, nec ultra merx utrumque, sed alterum pretium vocatur.*

¹⁹ Cfr. BELTRÁN MARTÍNEZ, *Curso de numismática*, 163, donde se refiere el autor a la crisis que tuvo lugar en el s. I a. de C., que fue realmente angustiosa, y motivó en el año 94 a. C. un edicto del pretor M. Mario Gratidiano, instituyendo oficinas de comprobación de la moneda y suprimiendo el curso forzoso de las piezas forradas, que fueron retiradas de la circulación. Estas medidas le dieron gran popularidad; pero Sila reanudó la viciosa práctica y los denarios volvieron a circular mezclados con moneda forrada y por su valor nominal. CICERÓN, *De officiis*, 3,20,80, en relación con la moneda dice lo siguiente: *Jactabatur illis temporibus nummus, sic, ut nemo posset scire quid haberet.* El tribuno de la plebe M. Livio Druso, en el año 91 consiguió que se ordenara que por cada siete denarios bueno se emitiera uno forrado.

concedía una acción penal para perseguir a los autores de semejantes injusticias²⁰.

En la época de Sila, es la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*²¹, sobre los testamentos y las monedas, la que se dirigía contra una serie de actos relacionados con las falsedades. Como es de presumir que la ley dada por Sila contra los sicarios y envenenadores²² fuese provocada por la frecuencia con que se cometían tales delitos en aquellos agitados y desenfrenados tiempos, es también probable que las mismas causas determinasen la publicación de la otra Ley Cornelia contra las injusticias que se cometían en la materia de testamentos y del comercio monetario, es decir la publicación de la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, que solía denominarse simplemente *Lex Cornelia testamentaria* y que después se llamó *Lex Cornelia de falsis*²³.

Con relación a la fecha de la citada ley, en la actualidad parece aceptarse el año 81 a. C., con lo que resultaría coetánea de otra Ley Cornelia, que se acaba de mencionar, contra sicarios y envenenadores²⁴.

Por otra parte, se ha de decir, además, en relación con el delito sancionado por la Ley Cornelia, que «parece que no es posible formar un concepto único del delito que nos ocupa, aplicable a la vez a todos los hechos comprendidos en la ley y en las ampliaciones que de ella se hicieron; de suerte que la falsificación no es en el Derecho romano una idea unitaria más que desde el punto de vista del procedimiento y para los efectos procesales»²⁵.

²⁰ MOMMSEN, *Derecho penal romano*, trad. del alemán por P. DORADO. Bogotá, 1976, 421.

²¹ La Ley Cornelia y las posteriores disposiciones comprenden los siguientes casos: 1. Aceptar y suscribir como de ley en el mercado de metales preciosos en rama alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exige, y también ejecutar cualquiera otra manipulación análoga con dichos metales preciosos. 2. Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando alguna otra manipulación análoga. 3. Falsificar o fabricar privadamente monedas que imitaran a las legítimas, aún cuando las imitadas tuviesen el mismo valor que estas últimas. 4. Expende a sabiendas moneda falsa. 5. Negarse a sabiendas a recibir moneda legítima del Reino. 6. Con el objeto de prevenir el agiotaje que provocaba el hecho de haberse establecido en época posterior una diferencia entre el curso del dinero sellado y el del dinero de valor completo, hubo que limitarse en la mencionada época a reprimir penalmente la expendición de moneda de inferior valor. Cfr. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 421-422.

²² Con relación a la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, dada por Sila, según establece MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 399, apartándose del sistema antiguo, iba dirigida, en primer lugar, contra aquellos que usaran armas fuera de su casa o a quienes se encontraran armados con el propósito de atacar a alguna persona o a la propiedad ajena. Por consiguiente, sigue diciendo el citado autor, caía bajo la acción de dicha ley todo hecho violento ejecutado con el auxilio de armas, aun cuando el propósito que guiase al que las manejaba no fuese otro sino el que resultaba del hecho mismo de llevarlas encima; sin embargo, esa ley no iba dirigida contra los homicidas sencillamente, como es lo probable que sucediera con las antiguas leyes sobre el homicidio, sino contra los asesinos (*sicarii*) y los bandidos (*latrones*). *Íbidem*.

²³ Esta ley continuó vigente aún en las épocas posteriores y lo único que se hizo fue ampliar por medio de disposiciones concretas el número de casos comprendidos en la misma, (cf. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 420).

²⁴ *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*; vid. PS 5,23; Dig. 48,8; CJ 9,16.

²⁵ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 418. También puede consultarse sobre el particular: D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del crimen falsi», en *Studi in onore di Edoardo*

Asimismo, hay que tener en cuenta que estos delitos sólo eran perseguibles, por lo regular, cuando hubieran sido consumados; la Ley Cornelia no castigaba los actos preparatorios. Además, como queda dicho, la ley citada no ofrece un concepto general y único del delito cuyas varias formas reprime ²⁶.

A partir de Constantino, estos delitos contra la moneda, fueron incluidos en el número de aquellos que consistían en arrogarse facultades propias de los magistrados, y como tales quedaron incluidos entre los delitos de lesa majestad ²⁷, en los términos a los que nos vamos a referir en el siguiente apartado, siendo castigados sus autores con la pena de muerte, agravada por la forma de ejecución.

2.3. CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES

Nos referimos, en primer, lugar a la Ley Cornelia ²⁸, que conocemos a través de determinados textos del *Digesto* de Justiniano y del Código del citado emperador, así como por medio de las *Pauli Sententiae*. La citada ley, como se ha dicho *supra*, se denominaba así, esto es, *Lex Cornelia testamentaria, nummaria*, por referirse a la falsificación de testamentos y monedas. La asociación en una misma ley de la falsificación de testamentos, de sellos y de monedas, según establece el romanista D'Ors, es muy explicable: el elemento común era el abuso del *signum* ²⁹.

La Ley Cornelia mencionada, recogida en varios textos del *Digesto* de Justiniano, alude a una serie de actos delictivos que pueden tener lugar con

Volterra, II. Milano, 1971, 544, se refiere a la falta de unidad en el tipo delictivo de la falsedad. ARCHI, «Problemi in tema di falso nel diritto romano» en *Scritti di Diritto romano*. Volumen III. Milano, 1981, 1487 ss. ALEJANDRE GARCÍA, «Estudio histórico del delito de falsedad documental», *AHDE*, 42 (1972), 126 ss.

²⁶ Establece MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 420, una serie de grupos de actos conminados con penas, ora por la propia Ley Cornelia, ora por las ampliaciones a que se la sometió: I. Delitos de falsificación de testamentos y de documentos. II. Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda. III. Delitos procesales y delitos cometidos por los abogados. IV. Falsificación del parentesco o de la condición de la persona. V. Falsos pesos y medidas

²⁷ Los individuos no magistrados cometían un delito de lesa majestad cuando se arrogaban poderes propios de los magistrados. De acuerdo con esta concepción, fueron incluidos entre los delitos de lesa majestad, los delitos contra la moneda, considerados en un principio como falsificaciones, y el tener cárceles privadas (*vid.* MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 357). Asimismo para la mayoría de los Códigos decimonónicos, la falsedad de la moneda era un ataque al rey; por tanto, un delito de lesa majestad. Se configuraba como expresión de la soberanía real, luego trasladada a la soberanía estatal.

²⁸ Un texto del jurista MACER, perteneciente al libro 1: *De los juicios públicos*, contenido en *Dig.* 48,1,1 incluye la ley Cornelia de los testamentos dentro de una serie de leyes sobre los juicios públicos: *Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis, Cornelia de siccariis et veneficis, Pompeia parricidii, Iulia peculatus, Cornelia de testamentis, Iulia de vi publica, Iulia ambitus, Iulia repetundarum, Iulia de annona.*

²⁹ *Vid.* D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del *crimen falsi*», en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, II. Milano, 1971, 546.

las monedas; en primer lugar, nos referimos al texto del jurista Ulpiano en el libro VII *de officio Proconsulis*, contenido en *Dig.* 48,10,8³⁰, donde se mencionan una serie de actos relativos a las monedas, sin hacer mención expresa a la Ley Cornelia: raer las monedas (*radere*), bañarlas en tintura (*tingere*); fingir la moneda (*fingere*). Del mismo modo, otro texto del citado jurista, perteneciente también al libro VIII *de officio Proconsulis*, en este caso en *Dig.* 48,10,9, pr.³¹, establece, citando de forma expresa a la Ley Cornelia, los siguientes actos delictivos: agregar algún vicio al oro (*addere*) y hacer monedas de plata adulteradas (*flavere*); asimismo, en *Dig.* 48,10,9,2, el mismo jurista menciona de nuevo de forma expresa la Ley Cornelia, donde se establece: *ne quis numos stanneos, plumbeos emere, vendere dolo malo vellet*.

Por otra parte, hemos de decir que la citada Ley Cornelia testamentaria contenida en las *Pauli Sententiae* 5,25,1³², después de referirse a determinadas actuaciones relativas al testamento o a algún otro instrumento, alude a la falsificación de las monedas en los siguientes términos: *Quiue nummos aureos argenteos adulterauerit lauerit conflauerit raserit corruperit uitiauerit, uultuue principum signatam monetam praeter adulterinam reprobauerit*; menciona la ley a continuación una serie de sanciones que van a ser objeto de análisis en el apartado siguiente. Pero, ahora, hemos de decir que la falsificación de monedas (*nummi aurei argentei*) regulada y sancionada por la ley de Sila tal y como se recoge en las *Sentencias* de Paulo, distinguía una serie de actuaciones relativas a las mismas; así: el acuñar moneda falsa (*adulterare*), fundirla (*conflare*); también raspar la moneda válida (*radere*), alterarla (*corrumpere*) o inutilizarla (*vitiare*); probablemente, también el traficar con moneda de estaño o plomo, según se ha visto *supra* en un texto del jurista Ulpiano, perteneciente al libro VIII *de officio Proconsulis*, contenido en el *Dig.* 48,10,9,2: se expresa en la misma ley que nadie quiera con dolo malo comprar monedas de estaño o plomo. En cambio, lo que se añade en *PS* 5,25,1, de que la ley castigaba también a quien *uultuue principum signatam monetam praeter adulterinam probauerit*; eso es claro que no podía pertenecer a la ley de Sila, aunque puede ser una ampliación todavía clásica³³. Finalmente, se ha de decir que en *PS* 5,25,1, la falsificación de monedas y metales en general no se separa de las otras modalidades del delito de *falsum*,

Asimismo, podemos aludir a otro texto del jurista Ulpiano en *Dig.* 48,13,1, el cual, al referirse a la *Lex Iulia* relativa al peculado, establece, entre

³⁰ *Dig.* 48,10,8: *Quicumque numos aureos partim raserit, partim tinxerit vel finxerit, si quidem liberi sunt, ad bestias dari, si servi, summo supplicio affici debent*.

³¹ El texto completo contenido en *Dig.* 48,10,9, pr., es el siguiente: *Lege Cornelia cavetur, ut qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos numos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri*.

³² La primera parte del contenido de la ley tiene relación con la falsificación de documentos: *Lege Cornelia testamentaria [tenentur:] qui testamentum quodue aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit recitauerit subiecerit suppresserit amouerit resignauerit deleuerit, quodue signum adulterinum sculpserit fecerit expresserit amouerit reserauerit...* Después de referirse la ley a los actos delictivos en relación con las monedas, alude a las sanciones comunes, como se verá más adelante en el apartado que dedicamos a las sanciones que establecen las leyes para estos casos.

³³ Cf. D'ORS, «Contribuciones a la historia del crimen falsi», 546.

otras cosas, que nadie ponga ni mezcle en el oro o en la plata o en el dinero público alguna cosa, ni haga a sabiendas con dolo malo que se ponga o se mezcle, por la que se deteriore ³⁴.

En la época del emperador Constantino, el delito monetario se considera como un caso de *crimen laesae maiestatis* ³⁵. En primer lugar, podemos aludir a una constitución del citado emperador, del año 317, relativa a las monedas, recogida en el *Código Teodosiano* 9,22,1 ³⁶ (= Brev. VIII, 18,1), en cuya *interpretatio* se establece: *Quicumque solidum circumciderit, adulterum subposuerit aut falsam monetam fecerit, capite punietur* ³⁷.

Unos años más tarde, otra constitución, en este caso del año 321, perteneciente al mismo emperador y que está recogida en el *Código de Justiniano* 9,24, bajo la rúbrica: *De falsa moneta* ³⁸, alude a la necesidad de encontrar a los que se dedican a la falsificación de monedas para que sean entregados al juez y sean sometidos a los suplicios que les correspondan. Por otra parte, concede la constitución del emperador la inmunidad a los acusadores de los

³⁴ El texto de ULPIANO correspondiente al libro 44 de los *Comentarios a Sabino* en *Dig.* 48,13,1, establece lo siguiente: *Lege Iulia peculatus cavetur, ne quis ex pecunia sacra, religiosa, publicave auferat, neve intercipiat, neve in rem suam vertat; neve faciat, quo quis auferat, intercipiat, vel in rem suam vertat, nisi cui utique lege licebit; neve quis in aurum, argentum, aes publicum quid indat, neve immisceat, neve, quo quid indatur, immisceatur, faciat sciens dolo malo, quo id peius fiat.* Respecto a la *Lex Iulia Peculatus et de sacrilegis et de residuis*, hay que decir que se trata de una ley rogada, propuesta por Julio César o Augusto, reprimiendo el delito de peculado, sustracciones de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado romano, y delito *de residuis*, castigando a quien retiene dinero público destinado para algún uso, no dándole el destino fijado; concediéndose acción contra los herederos del autor del delito. En ocasiones se habla de una *Lex Iulia de residuis*, como disposición independiente y no como capítulo de esta ley general (cfr. GUTIÉRREZ-ALVIZ, *Diccionario de Derecho romano*, 3.^a ed. Madrid, 1982). Por otra parte, una constitución del año 415 de los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio dirigida al Prefecto del Pretorio, contenida en *CJ* 9,28: *De crimine peculatus*, se refiere al crimen de peculado y establece, entre otras cosas, que los jueces que durante su administración sustrajeron caudales públicos, son responsables por la ley Julia relativa al peculado.

³⁵ En aquellos tiempos debieron de existir grandes talleres de falsificación de moneda, a juzgar por los restos que se encuentran en las excavaciones de útiles para estos menesteres, (cfr. JIMÉNEZ ASENJO, E., «Falsificación de moneda», *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, v. IX. Barcelona, 1958, 513).

³⁶ *El Código Teodosiano* es una compilación de constituciones imperiales que se promulgó con carácter oficial por los emperadores Teodosio II (Oriente) y Valentiniano III (Occidente) el año 438. El Código citado tuvo gran difusión: en Oriente estuvo en vigor hasta la época de Justiniano, cuyo Código (529) recogió muchas constituciones del Teodosiano. En Occidente sobrevivió al Imperio, ya que en gran parte quedó recogido en la *Lex Romana Visigothorum* (506) y a través de ella tuvo gran difusión en la Alta Edad Media occidental. Cfr. CHURRUCA, J., con la colaboración de MENTXAKA, R., *Introducción histórica al Derecho Romano*, 7.^a ed. revisada, Bilbao, 1994, 222-223. Las constituciones del *Código Teodosiano* se citan por la ed. de MOMMSEN, v. 1. Berlín, 1954.

³⁷ El texto completo de la constitución recogida en *CTh* 9,22,1, establece: *Omnes solidi, in quibus nostri vultus ac veneratio una est, uno pretio aestimandi sunt atque vendendi, quamquam diversa formae mensura sit. Nec enim qui maiore habitu faciei extenditur, maioris est pretii aut qui angustiore expressione concluditur, minoris valere credendus est, cum pondus idem existat. Quod si quis aliter fecerit, aut capite puniri debet aut flammis tradi vel alia poena mortifera. Quod ille etiam patietur, qui mensuram circuli exterioris adroserit, ut ponderis minuat quantitatem, vel figuratum solidum adultera imitatione in vendendo subiecerit.*

³⁸ La constitución del emperador Constantino, Augusto, a Enero, en *CJ* 9,24,1, pr., establece: *Quoniam nonnulli monetarii adulterinam monetam clandestinis sceleribus exercent, cuncti*

que cometen tales crímenes³⁹. Además, si algún militar hubiere hecho salir de la prisión a alguna de tales personas que estaban en prisión, será castigado con la pena de muerte⁴⁰.

Posteriormente, el citado emperador en otra constitución del año 326, dirigida, en este caso, al Procónsul de África, y contenida en *CJ* 9.24,2⁴¹, considera que los culpables de falsear la moneda (falsa aleación) cometen crimen de lesa majestad⁴².

Finalmente, aludimos a otra constitución correspondiente a los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, dirigida al prefecto del Pretorio, del año 393, y que se refiere a otro tipo de acto delictivo que tiene relación con la fabricación de moneda sin la autorización del emperador, cuya facultad de acuñación a él corresponde⁴³.

2.4. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES

Podemos adelantar acerca de este punto, que la pena señalada por la ley fue primeramente la muerte, aunque, desde fines de la república, se aplicaba ya la *interdictio aqua et igni*, que se entiende después como deportación y confiscación de los bienes para los *honestiores*, o condena *ad metalla* o cruz para los *humiliores*; además, la muerte para los esclavos manumitidos después del delito.

Mencionamos, a continuación, algunos textos contenidos en el *Digesto* de Justiniano, que aluden expresamente a las sanciones que tienen relación con determinados actos delictivos sobre monedas. En primer lugar, los actos delictivos recogidos en *Dig.* 48,10,8⁴⁴ (sin mencionar expresamente la Ley Cornelia), dan lugar a las penas siguientes: si se trata de personas libres, deben ser echadas a las fieras, y si se trata de esclavos, deben ser condenados al último suplicio. También el texto contenido en *Dig.* 48,19,38, se trata en este caso de un texto de Paulo, correspondiente al libro 5 *Sententiarum*, donde tampoco se menciona de

cognoscant, necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, ut investigati tradantur iudici, facti conscios per tormenta illico prodituri, ac sic dignis supplicis addicendi.

³⁹ Cfr. *CJ* 9,24,1,1, donde establece lo siguiente: *Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus, cuius modus, quoniam dispar patrimonium est, a nobis per singulos statuitur.*

⁴⁰ *CJ* 9,24,1,2: *Si quis autem militum huiusmodi personam susceptam de custodia exire fecerit, capite puniatur.*

⁴¹ Se trata de la constitución del emperador Constantino a Tertulo, procónsul de África, recogida en *CJ* 9,24,2, donde se dispone lo siguiente: *Si quis nummum falsa fusione formaverit, universa eius facultates fisco nostro praecipimus addici; in monetis etenim tantummodo nostris cudendae pecuniae studium frequentari volumus. Cuius obnoxii maiestatis crimen committunt, et, praemio accusatoribus proposito, quicumque solidorum adulter poterit reperiri, vel a quoquam fuerit publicatus, illico, omni dilatione summoti, flammis exustionibus mancipentur.*

⁴² Cfr. la nota 27.

⁴³ Cfr. el texto de la constitución recogida en *CJ* 9,24,3 donde se establece: *Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi arripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat.*

⁴⁴ Cfr. el texto completo en la nota 30.

forma expresa la Ley Cornelia, alude a la siguiente sanción: *Si quis aliquid ex metallo Principis, vel ex moneta sacra furatus sit, poena metalli aut exilii punitur.*

Por otra parte, algunos textos contenidos asimismo en el *Digesto* aluden a la citada ley sin mencionar concretamente la sanción aplicable, así en *Dig.* 48,10,9, pr., el texto de Ulpiano establece que determinados actos delictivos están sujetos a la acusación de falsedad ⁴⁵; del mismo modo, en *Dig.* 48,10,9,1, se dispone que con la misma pena es castigado también el que pudiendo impedir alguna cosa de éstas no la impidió.

Otra mención expresa a la ley aludida tiene lugar en el texto del jurista Papiniano, que está recogido en *Dig.* 48,10,12 ⁴⁶, donde se establece que si el reo de falsedad fallece antes de tener lugar la acusación o de dictarse la sentencia correspondiente, como consecuencia de la aplicación de la Ley Cornelia, no se transmite al heredero lo que se adquirió por medio del delito.

Además, nos vamos a referir a determinadas constituciones de emperadores de la época postclásica, que están recogidas en el *Código Teodosiano*, así como en el *Código de Justiniano*, que tienen relación con el tema aquí tratado y que establecen una serie de sanciones. En primer lugar, y por orden cronológico, aludimos a la constitución del emperador Constantino del año 317 contenida en *CTh* 9,22,1 ⁴⁷, citada *supra*, en cuya *interpretatio* podemos ver que se establece para determinados actos delictivos la siguiente sanción: *capite punietur.*

Asimismo, en otra constitución del año 321 y perteneciente al citado emperador, también citada *supra*, contenida en este caso en el *CJ* 9,24,1 ⁴⁸, dispone que los falsificadores de monedas sean sometidos a los correspondientes suplicios, sin más precisión; establece, por otra parte, la constitución mencionada, la pena de muerte si algún militar saca de la prisión a una persona que cometió el delito de falsificación de moneda ⁴⁹.

Del mismo modo, el hacer moneda con falsa aleación es objeto de sanción en otra constitución del emperador Constantino en el año 326. Según el citado texto, los responsables cometen crimen de lesa majestad ⁵⁰ y han de ser entregados, evitando toda dilación, al fuego de las llamas y, además, sus bienes han de ser adjudicados al fisco; estableciendo la misma constitución un premio para los acusadores.

Por otra parte, el texto de las *Pauli Sententiae* 5,25,1, donde se refiere a la Ley Cornelia, después de aludir a una serie de actos delictivos relativos a los testamentos y a las monedas establece diferentes sanciones en función de la

⁴⁵ Se trata del texto del jurista ULPIANO perteneciente al libro 8 *de officio Proconsulis* en *Dig.* 48,10,9, pr.; cfr. la nota 31.

⁴⁶ Se trata en este caso de un texto de PAPIANO, correspondiente al libro XIII, *Responsorum*, en *Dig.* 48,10,12, donde se establece lo siguiente: *Quum falsi reus ante crimen illatum, aut sententiam dictam vita decedit, cessante Cornelia, quod scelere quaesitum est, heredi non relinquitur.*

⁴⁷ Cfr. el texto completo de la constitución en la nota 37.

⁴⁸ Cfr. el texto de la constitución en la nota 38.

⁴⁹ Cfr. *CJ* 9,24,1, 2, citado en la nota 40.

⁵⁰ En relación con este delito, cfr. la nota 41.

condición social y jurídica de la persona que lleva a cabo las actuaciones sancionadas por la ley: *honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur; serui autem post admissum manumissi capite puniuntur.*

Finalmente otra constitución del año 393, citada *supra*, recogida en el *Código de Justiniano* 9,24,3⁵¹, y que tiene como autores a los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, dirigida al prefecto del Pretorio, establece que en el supuesto de que alguien fabrique moneda sin autorización, *non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat.*

3. REGULACIÓN EN EL DERECHO VISIGODO⁵²

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA MONEDA EN LA ÉPOCA VISIGODA

Se refiere King⁵³, de forma indirecta, en el capítulo: el rey y el derecho, a la importancia de la moneda en el reino visigodo cuando establece que «dejando aparte la moneda, es difícil de imaginar una forma de influencia de impacto más penetrante y eficaz que la de las leyes».

⁵¹ Cf. el texto completo de la constitución en la nota 43.

⁵² El reino visigodo, antes de su establecimiento definitivo en Occidente, se constituyó en estrecha relación con el Imperio, al que desde antiguo venía prestando servicios militares de frontera bajo la fórmula del *foedus*, (cfr. Rafael GIBERT, «El reino visigodo y el particularismo español», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, 5. *Estudios visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, 17 y las notas 6 y 7). El primer período del asentamiento de los visigodos en las Galias y en la parte noroeste de la Península, dominio que por el occidente llegó al parecer hasta Zaragoza, se inscribe en la estructuración del Imperio romano, en la etapa anterior a la caída de Roma por los hérulos (cfr., entre otros, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*. Madrid, 1977, 59 ss. GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», en *AHDE* [1974], 424 ss.). A partir del año 476, con la entrada de Odoacro en Roma, la situación sufrió transformaciones profundas que se manifestaron de forma desigual en los distintos territorios sobre los que estaban asentados los visigodos. Durante esta época perdura la misma estructura territorial y política y al mismo tiempo los órganos de la administración romana continúan desarrollando las funciones de gobierno con cierta intervención de los monarcas visigodos. Con Eurico, el primer monarca visigodo, y su hijo Alarico se da un paso más al ocupar éstos el lugar que antes había desempeñado el emperador, ejerciendo sus poderes y facultades. A partir de este momento es cuando podemos hablar propiamente de una legislación visigoda; entre otros, puede verse: ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano*, 4.^a ed.; trad. esp. Madrid, 1989, 448 ss. GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de la España Visigoda*. Madrid, 1989, 317 ss. LALINDE ABADÍA, *El derecho en la historia de la humanidad*. Barcelona, 1982, 38 ss. Finalmente hemos de decir que son los visigodos uno de los pueblos germánicos más romanizados de los que se asientan en el antiguo territorio del Imperio romano occidental. Entre los autores modernos no deja de reconocerse la profunda romanización de los reyes visigodos; sobre el particular, ver, entre otros, D'ORS, «El Código de Eurico», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Estudios Visigóticos*, II. Roma-Madrid, 1960, 9.

⁵³ KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, versión española de M. RODRÍGUEZ ALONSO. Madrid, 1981, 43.

En el derecho visigodo, Eurico se limitó a seguir acuñando monedas «romanas», con el mismo peso «Constantiniano» ordinario, esto es, de 4,45 gr. el *solidus* y 1,45 gr. el triente ⁵⁴ y las leyes visigodas que hacen referencia al sistema monetario prueban que éste es el romano del Bajo Imperio ⁵⁵.

En cuanto al régimen jurídico de la moneda en la España visigoda, al igual que ocurría en el Imperio de Roma, el derecho de acuñación estuvo siempre reservado al Estado, como una regalía ⁵⁶, imponiendo la ley el curso forzoso del sueldo de oro ⁵⁷ y del triente ⁵⁸, que tuviesen su peso íntegro y no hubiesen sido adulterados y castigándose severamente a los falsificadores de moneda, en los términos a los que nos vamos a referir en el apartado de las sanciones. Existían artífices *–monetarii–* especializados en la labra de la moneda. Se refieren los estudiosos a la profusión de lugares en que se realizaron las acuñaciones; muchos de ellos eran localidades de mínima importancia ⁵⁹. Es muy probable, establece King ⁶⁰, que los tremisses (*trientes*) acu-

⁵⁴ D'ORS, «El Código de Eurico», 73. Asimismo, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*. Madrid, 1977, 199, establece que la moneda visigótica se ajustó a los módulos del sistema romano fundado sobre el *solido*, la moneda de oro creada por Constantino. Hablando de las monedas acuñadas por los visigodos, se refiere REINHART, «Nuevas aportaciones a la numismática visigoda», en *Archivo español de Arqueología*, t. 18 (1945), 212, a aquellos trientes de oro que llevan parte de los bustos de los reyes o emblemas: en el anverso el nombre del rey, mientras el reverso enseña el taller monetario. También VALDEAVELLANO, Luis G. de, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», en *Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo. Tomo VIII. Moneta e scambi nell'alto Medioevo*. Spoleto, 1961, 206, establece que el reino hispánico de los godos, como las demás monarquías bárbaras occidentales, desde el ángulo visual de la historia monetaria, permaneció dentro del área del *solidus aureus* de Constantino, moneda de oro que era el signo de la unidad económica del mundo romano. Asimismo, Luis MARTÍN, J., *La Península en la Edad Media*. Barcelona, 1976, 129, dice, entre otras cosas, que la fascinación del mundo antiguo romano es visible en multitud de detalles: en la conservación de la moneda de oro, inútil en las transacciones comerciales de escasa importancia, pero símbolo de prestigio, de importancia política, etc.

⁵⁵ Cfr. VALDEAVELLANO, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», 211-212. El capítulo 285 del *Código de Eurico* y la *LV 8,5,7* revelan que en el reino de los godos, del mismo modo que en el Imperio, 24 *siliquae* equivalían a un sueldo de oro. Vid. LOT, Ferdinand: *El fin del mundo antiguo y el comienzo de la Edad Media*. Trad. al español por J. AMORÓS BARRA. México, 1956, 325, donde establece que también los soberanos francos, como los demás bárbaros, se limitaron a imitar la moneda romana. No podía suceder de otra manera: el numerario romano era el único que tenía circulación en el mundo. Esto explica, sigue diciendo el citado autor, por qué los francos, y también los visigodos, conservaran tanto tiempo el nombre y la efigie de los emperadores en sus piezas, especie de falsificación de la moneda del Imperio, reducido en lo sucesivo a Bizancio.

⁵⁶ Vid. VALDEAVELLANO, Luis G. de, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», 212.

⁵⁷ Sobre las distintas monedas que llevan el nombre de *solidos*, cfr. MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática*. Barcelona, 1946, 189 ss.

⁵⁸ Triente (cast.). La tercera parte del *as* romano, en latín *triens*, moneda de bronce con la cabeza de la diosa Roma. También la tercera parte del *solidus aureus*, llamada *tremissis* (cfr. MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática*, 206).

⁵⁹ Vid. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigótica*, 201

⁶⁰ KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 219. Alude asimismo el autor al gran número de cecas que había en Galicia en la época visigoda.

ñados en España fueran, al menos en parte, acuñados con oro del país. En las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla ⁶¹ hay referencias a los ríos auríferos y a la extracción aparentemente contemporánea de oro fluvial por el procedimiento del cernido.

Una crisis monetaria importante aparece cuando Alarico II hizo sus preparativos para la guerra contra Clodoveo y sus francos y emitió una moneda de tipo romano, pero rebajada (el *solidus* de 3,65 gr.), que los burgundos consideraban adulterada y excluyeron por una ley especial ⁶² de la circulación de su propio país. Esa falsificación oficial motivó una excepción a la norma de irrecusabilidad de la moneda oficial, en el *LBurg. addit.* II cap. 7(6) ⁶³. Leovigildo impone una nueva política monetaria, al acuñar, desde 585, una moneda propia ⁶⁴.

Por otra parte, en la ley de los visigodos, las composiciones y penas pecuniarias se regulan siempre en moneda, especialmente en sueldos, según acredita, por ejemplo, la disposición contenida en la *LV* 8,4,16 ⁶⁵.

3.2. CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ESTABLECEN LAS LEYES

La natural preocupación de los reyes por asegurar la pureza de la moneda se comprende muy fácilmente a la vista del gran uso que de ella se hacía ⁶⁶. En primer lugar, hemos de decir, según establece el romanista D'Ors ⁶⁷, que la base Euriciana de *LV* 7,5 *de falsariis scripturarum* y de *LV* 7,6 *de falsariis metallorum*, debía constituir un título independiente *de falsariis*.

Centrándonos en la ley de los visigodos, concretamente en la *LV* 7,6, *titulus: de falsariis metallorum*, encontramos algunas disposiciones que aluden a determinados actos delictivos relativos a las monedas, en tanto que otras disposiciones del citado título aluden a otro tipo de actos que tienen relación con los metales. Por lo tanto, las disposiciones sobre falsificación de moneda, aun cuando agrupadas en un solo título de la *Lex Visigothorum*, no figuran en un apartado dedicado exclusivamente a la falsificación de monedas, sino a los metales preciosos en general.

⁶¹ Cfr. *Etym.* XIII, 21,133 y XVI, 22,1 en *Etimologías* II. Ed. bilingüe. Libros (XI-XX). Texto latino, versión española, notas e índices por José PROZ RETA. Madrid, 1973. Además, en *LV* 7,6, 3 y 4 se mencionan los orfebres en los términos que vemos en las notas 84 y 85, respectivamente.

⁶² *De monetis solidorum praecipimus custodire ut omne aurum quodcumque pensaverit accipiatur praeter quatuor monetas.* Texto citado por REINHART, en «Nuevas aportaciones a la numismática visigoda», 217.

⁶³ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 73.

⁶⁴ Sobre el particular, REINHART, «El rey Leovigildo, unificador nacional», en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología de Valladolid*, 1944-45, 97 ss. (sobre la reforma monetaria, 100-102),

⁶⁵ *LV* 8,4,16: *Si vitiosum animal, cum aput dominum est, cuiuscumque etatis occidesse hominem videatur.* En parecidos términos la disposición del *FJ* 8,4,16.

⁶⁶ Vid. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 218.

⁶⁷ Cfr. D'ORS, «El código de Eurico», 100.

Por lo que respecta al contenido de la *LV* 7,6,2, hemos de decir, en primer lugar, que se trata de una disposición de Recesvinto la cual, bajo la rúbrica: *de his, qui solidos et monetam adulteraverint*⁶⁸, se refiere a una serie de actos delictivos, como adulterar (*adulterare*), disminuir (*circumcidere*) o raspar (*rasere*) la moneda; asimismo, en la citada disposición se sancionaba el esculpir o crear moneda falsa. Los mencionados actos delictivos eran objeto de la correspondiente pena, en los términos que vamos a ver en el apartado relativo a las sanciones, distinta ésta, según la condición del sujeto responsable.

En los mismos términos de la ley anterior, tenemos la disposición en el *FJ* 7,6,2, que lleva la rúbrica: *de los que falsan la moneda é los maravedís*⁶⁹ y que se refiere a una serie de conductas delictivas sancionadas por la citada ley.

Por otra parte, también se ha de decir que varias leyes recogidas en la *Lex Visigothorum* incorporan un criterio de competencia territorial del juez⁷⁰, a los efectos de precisar su actuación en represión de los delitos cometidos en el distrito que gobierna y, concretamente, la disposición de Recesvinto en *LV* 7,6,2, a la que nos estamos refiriendo, alude al castigo del falsificador de moneda, *ubi ex hoc iudici fuerit interpellatum*.

De nada serviría penar la falsificación de moneda sin tomar al mismo tiempo precauciones para hallar a quienes cometen dicho delito⁷¹, de ahí que la ley visigoda, en *LV* 7,6,1, permitía someter a tormento al siervo para saber si verdaderamente su señor falsificaba moneda. De manera que esto nos lleva a tener en cuenta otro aspecto acerca de la acusación *pro falsa moneta*⁷², y es que era una de las pocas que podían ser comprobadas contra un hombre libre mediante la tortura de sus esclavos y la delación contra los transgresores era

⁶⁸ El texto completo de la *antiqua* recogida en la *LV* 7,6,2 es el siguiente: *De his, qui solidos et monetam adulteraverint.—Qui solidos adulteraverit, circumciderit sive raserit, ubi primum hoc iudex agnoverit, statim eum comprehendat, et si servus fuerit, eidem dextera manu abscidat. Quod si postea in talibus causis fuerit inventus, regis presentie destinetur, ut eius arbitrio super eum sententia depromatur. Quod si hoc iudex facere distulerit, ipse de rerum suarum bonis quartam partem amittat, que omnimodis fisco proficiat. Quod si ingenuus sit qui hoc faciat, bona eius ex meditate fiscus adquirat: humilior vero statum libertatis sue perdat, cui rex iusserit servitio deputandus. Qui autem falsam monetam sculpsit sive formaverit, quecumque persona sit, simili pene sententiae subiacebit.*

⁶⁹ *FJ* 7,6,2: *De los que falsan la moneda é los maravedís.—Quien faze maravedís falsos, ó los raye, ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: é si despues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iustizie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su bueba. E dévelo aver el rey. E si el que falsa meravedís es omne libre, el rey debe tomar la meatad de lo que, e si es omne de vil guisa, debe seer siervo de quien el rey mandare y el omne que falsa moneda, ó la bate, debe recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.*

⁷⁰ Numerosas disposiciones de la *Lex Visigothorum* dejan constancia de la actividad del juez en búsqueda de la verdad; sobre el particular, puede verse PETIT, «De negotiis causarum», *AHDE*, 56 (1986), 85-86.

⁷¹ Cfr. sobre el particular, LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», en *Numisma*, II, 5 (1952), 90.

⁷² Para la acusación al rey, cfr. la disposición de Chindasvinto recopilada en la *LV* 6,1,6, bajo la rúbrica: *Qualiter ad regem accusatio deferatur*.

recompensada, según se establece en la disposición contenida en *LV 7,6,1*⁷³, citada *supra*, y que lleva la siguiente rúbrica: *De torquendis servis in dominorum capite pro corruptione monete et eorum mercede, qui hoc visi extiterint revelasse*; es decir, se trata de una disposición relativa a la procedencia del tormento de los siervos a fin de indagar la verdad sobre falsificación de moneda. D'Ors se inclina a atribuir a Leovigildo la citada disposición⁷⁴. Además, con relación a la citada ley hay que decir que el camino recorrido por la máxima *de servis in dominos quaeri non licet*, en el sentido de la admisión creciente de supuestos en que procedía arrancar del *servus* una deposición contraria al señor, condujo en Derecho visigodo a la formulación de cinco principales delitos cuya represión por la justicia del rey justificaba el atentado a la independencia dominical; se trata de los crímenes de adulterio, traición, falsedad de moneda, homicidio y maleficio según la ley *antiqua*, al parecer leovigildiana, recopilada en el *Liber* como *LV 6,1,4*⁷⁵. Concretamente, por lo que respecta a la falsificación de la moneda, que preocupaba desde antiguo, aparte su relativa conexión con el *fraus census* en cuanto suponía un delito fiscal, considera Petit⁷⁶ que no puede entenderse del todo al margen de la traición, si se tiene en cuenta la finalidad legitimadora y propagandística de las acuñaciones a partir de la aparición del numerario propiamente visigodo con Leovigildo⁷⁷.

En parecidos términos se expresa la disposición legal contenida en el *FJ 7,6,1*⁷⁸, donde se establece en la rúbrica lo siguiente: *Que los siervos deven ser tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda*.

Menos grave que la falsificación o la manipulación de las monedas era negarse a aceptar *solidi* o trientes no adulterados, independientemente de cuál fuese su procedencia, si éstos tenían el peso justo, o exigir una cantidad

⁷³ *LV 7,6,1: De torquendis servis in dominorum capite pro corruptione monete et eorum mercede, qui hoc visi extiterint revelasse.*—*Servos torqueri pro falsa moneta in capite domini domineve non vetamus, ut ex eorum tormentis veritas possit facilius iuveniri: ita ut, si servus alienus hoc prodiderit, et quod prodidit verum extiterit, si dominus eius voluerit, manumittatur, et domino eius a fisco pretium detur; si autem noluerit, eidem servo a fisco tres auri uncie dentur; si vero ingenuus fuerit, sex uncias auri pro revelata veritate merebitur.*

⁷⁴ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 74. El citado autor dice para apoyar tal carácter de la ley que la expresión de la misma «*non vetamus*», así como el sistema de premios a la delación parecen leovigildianos. UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, 362, considera que la ley es euriciana.

⁷⁵ Sobre el particular, cfr, PETIT, C., «*De negotiis causarum*», *AHDE* (1986), 97. La *LV 6,1,4*, tiene la siguiente rúbrica: *Pro quibus rebus et qualiter servi vel ancille torquendi sunt in capite dominorum.*

⁷⁶ PETIT, «*De negotiis causarum*», 98

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *LV 7,6,1: Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.*—*Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos sennores que falsaron la moneda, pot tal que quando éellos fueren tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo ajeno, é pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, debe seer franqueado, é dele el rey el precio; é si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénle seis onzas doro.*

por cambiarlos, según se establece en la *LV* 7,6,5⁷⁹, bajo la rúbrica: *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*.

Asimismo, la ley recopilada en el *FJ* 7,6,5, en términos muy similares a la disposición anterior, establece en la rúbrica: *Que ningun omne non refuse la moneda derecha*.

Por lo que respecta a la falsificación de los metales en la ley de los visigodos, como se ha dicho *supra*, tiene un tratamiento en el mismo título donde se recoge lo referente a la falsificación de las monedas. En cuanto a la regulación de los metales en el *Código de Eurico*, no cree D'Ors⁸⁰ que la falsificación de los mismos tuviera un tratamiento independiente, al igual que tiene lugar en la *LV* 7,6, *títulus de falsariis metallorum*. En las *PS* 5,25,1, la falsificación de monedas y metales, en general, no se separa de las otras modalidades del delito de *falsum*⁸¹. Por otra parte, en el *Código Teodosiano*, concretamente en *CTh* 9, la falsificación de moneda (regulada en el tít. 21: *De falsa moneta*), sí aparece distanciada de los otros tipos (tít. 19: *Ad legem Corneliam de falso*), pero ello se debe a la inserción de otro título intermedio (tít. 20: *Victum civiliter agere criminaliter posse*) sobre una cuestión circunstancial, de carácter procesal, provocada por la ley contenida en *CTh* 9,19,4. Asimismo en *ETH* 90⁸² la falsificación de metales se regula en el capítulo del *falsum* juntamente con otros tipos de falsedades.

⁷⁹ *LV* 7,6,5, *antiqua*. *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*.—*Solidum aureum integri ponderis, cuiuscumque monete sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusare nec pro eius aliquid moneta requirere preter hoc, quod minus forte pensaverit. Qui contra hoc fecerit et solidum aureum sine ulla fraude pensatem accipere noluerit aut petierit pro eius conmutationem mercedem, districtus a iudice, ei, cuius solidum recusaverit, tres solidos cogatur exolvere. Ita quoque erit et de tremisse servandum*.

⁸⁰ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 72.

⁸¹ Cfr. la nota 32 en este mismo trabajo.

⁸² *Eth* 90, establece: *Qui testamentum, codicillum, tabulas, rationes, gesta, libellos, cautiones, epistolas in fraudem alterius, quocumque loco deleuerint, mutauerint, subiecerint, subreperint, incenderint, raserint, aut aes, argentum, uel ferrum inauratum scientes pro auro dederint, uel uendiderint, uel subposuerint, quique pro argento stannum subiecerint, uel exteriorum solidi praeciderint, quique, ut id fieret, iusserint operamue dederint, poenam sustineant falsi crimini constitutam*. El *Edictum Theodorici* es una colección de 155 capítulos breves que tratan materias de Derecho privado, Derecho penal y procesal (y probablemente para una zona de conflicto). El *Edicto* se basa en fuentes romanas, en concreto las *Pauli Sententiae*, y códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Se ha afirmado que el Derecho romano que contiene es más puro que el del palimpsesto de París, por lo que se puede decir que pertenece a los cuerpos legales que, como la *Lex Romana Visigothorum* o la *Lex Romana Baiuvariorum*, son colecciones de Derecho romano emanadas en los reinos germánicos que ocuparon la mitad occidental del Imperio. Sin embargo, sigue siendo hasta el presente un problema abierto la autoría de este *Edictum*. Tradicionalmente se atribuía a Teodorico el Ostrógodo (493-526), pero la teoría se puso en cuestión a mediados del siglo XX. RASI, «Sulla paternità del c.d. edictum Theodorici regis», en *Archivio Giuridico*, 145 (1953), 115 ss., fue el primer autor que en 1953 llamó la atención sobre el tema; más adelante, fue VISMARA, G., «El Edictum Theodorici», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, 5. *Estudios Visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, 49-89, quien identificó el citado texto legal con las leyes de Teodorico II (453-466), rey de los visigodos y antecesor de Eurico, manteniendo además que el *Edicto* recogía el ambiente de las Galias del siglo V. Pithou publicó por primera vez el texto del *Edicto* en 1579 y al parecer utilizó para ello dos códigos franceses hoy perdidos. Utilizó la edición contenida en *FIRA*. Existe además la edición de F. BLUME, *MGH*, LL, 5.

Por lo que respecta a las disposiciones contenidas en la *LV* 7,6,3 y 4, se trata de dos *antiquae* que parecen euricianas y aunque se encuentran en el título 7,6 de *falsariis metallorum*, deberían de estar, según D'Ors⁸³, en el *títulus de furtis*.

En primer lugar, en cuanto a la *LV* 7,6,3⁸⁴, *antiqua*, lleva la siguiente rúbrica: *De his, qui acceptum aurum alterius metalli permixtione corruperint*. Asimismo, la ley recogida en la *LV* 7,6,4⁸⁵, *antiqua*, establece lo siguiente en la rúbrica: *Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis repperiantur aliquid subtraxisse*; en las dos leyes que se acaban de citar se dan sendos supuestos asimilados al hurto. En la primera disposición, *LV* 7,6,3, el orfebre que adultera el oro recibido para hacer una obra, *pro fure teneatur*. La disposición siguiente, esto es la *LV* 7,6,4, alude a los que reciben metales de cualquier tipo y sustraen parte de los mismos, asimismo, *pro fure teneantur*.

La misma regulación tiene lugar en el *FJ* 7,6,3, con la rúbrica: *De los que falsan el oro*, establece el Fuero que *sea iusticiado cuemo ladron*. También en el *FJ* 7,6,4, los orfebres que sustraen los metales ajenos, sean *tenudos por ladrones*.

3.3. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES

La *LV* 7,6,2⁸⁶, como se ha visto *supra*, bajo la rúbrica: *Qui solidos adulteraverit, circumciderit sive raserit*, impone al responsable de las citadas conductas delictivas una serie de sanciones que son diferentes en función de la condición jurídica y social del culpable de las mismas; así, si se trata de siervo, se le imponía la amputación de la mano derecha⁸⁷; si había reincidencia su castigo quedaba al arbitrio del rey. Además, sanciona la citada ley al juez que no aplique las penas citadas con la pérdida de la cuarta parte de sus bienes a favor del fisco⁸⁸. Por otra parte, *si ingenuus sit qui hoc faciat* era castigado con la confiscación de la mitad de los bienes: si se trata de libre, pero *humilior*, la sanción que establece la ley es la pérdida

⁸³ D'ORS, «El Código de Eurico», 72 y 108.

⁸⁴ *LV* 7,6,3, *antiqua*. *De his, qui acceptum aurum alterius metalli permixtione corruperint. Qui aurum ad facienda ornamenta suscepit et adulteraverit, sive heris vel cuiuscumque vilioris metalli permixtione corruperit, pro fure teneatur*.

⁸⁵ *LV* 7,6,4, *antiqua*. *Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis repperiantur aliquid subtraxisse. Aurifices aut argentarii vel quicumque artifices, si de rebus sivi commissis, aut traditis aliquid subtraxerint, pro fure teneantur*.

⁸⁶ Cfr. el texto completo en la nota 68

⁸⁷ Según OLESA (citado por LLUÍS Y NAVAS, «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 92), las penas de mutilación venían a ser algo así como una medida de seguridad rudimentaria. Se cortaba el miembro con que se realizaba el delito para impedir la reincidencia, para poner fin a la peligrosidad del delincuente.

⁸⁸ Llama la atención la previsión de que los jueces no quieran aplicar estas penas; es probable que al propio juez le parecieran penas muy duras [crf. sobre el particular, LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda (Un problema jurídicomonetal)», 91].

de la libertad ⁸⁹. Termina la citada disposición estableciendo las mismas sanciones que acabamos de mencionar aplicables a quien *esculpiere* o *moldeare* moneda falsa.

Por lo que respecta al contenido del *FJ* 7,6,2 ⁹⁰, alude al mismo tipo de sanciones que acabamos de ver en la ley de los visigodos, esto es, diferente sanción según se trate de siervo o persona libre.

En *LV* 7,6,5 ⁹¹, *antiqua. Ut solidum integri ponderis nemo recuset*. Bajo la citada rúbrica dispone la ley que el acto de recusar el *solidus* de curso legal (y lo mismo del triente) se castiga con la multa de *tres solidi*. Este delito estaba ya tipificado en las leyes romanas. Una constitución de Constantino, fundador del *solidus*, recogida en *CTh* 9,22,1 ⁹², sanciona con una *poena mortífera* el delito de hacer diferencias entre monedas del mismo curso legal. Además, en *PS* 5,25,1 ⁹³ (conjuntamente con otros delitos de falsificación previstos por la Ley Cornelia testamentaria), se impone en la ley la deportación para los *honestiores*, mina o cruz para los *humiliores*, y muerte para los esclavos manumitidos después del delito.

Asimismo la disposición contenida en el *FJ* 7,6,5, establece en la rúbrica: *Que ningun omne non refuse la moneda derecha*.

Finalmente, por lo que respecta a las disposiciones contenidas en la *LV* 7,6,3 ⁹⁴, y 4 ⁹⁵, ya se dijo anteriormente que equiparan al hurto ⁹⁶ (*pro fure teneantur*), el delito cometido por los monetarios y los artífices plateros que, habiendo recibido metal para hacer una obra, lo adulteran o lo sustraen.

OLGA MARLASCA MARTÍNEZ

⁸⁹ Se lograba así evitar que el mal estado económico fuera un medio de burlar las penas. Dados los medios represivos e ideas entonces vigentes, la solución era buena; *vid.* LLUÍS Y NAVAS,, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 91.

⁹⁰ Cfr. el texto completo en la nota 69.

⁹¹ Cfr. el texto completo en la nota 79.

⁹² Cfr. el texto citado en la nota 37 de este mismo trabajo.

⁹³ Cfr. el texto en la nota 32.

⁹⁴ Cfr. el texto en la nota 84

⁹⁵ Cfr. la nota 85

⁹⁶ Establece LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 92, que la equiparación al ladrón no era muy desacertada, pues aun cuando entraran en juego factores especiales, había una evidente defraudación, y dado el estado técnico del Derecho de entonces, resultaba preferible optar por la equiparación que por marcar mayores diferencias.